

día 16 de enero de 1986.

Logroño, 30 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Exposición pública del tercer Padrón complementario para el actual ejercicio de 1986 del Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos
III.C.18

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1986, acordó aprobar el tercer Padrón complementario para el actual ejercicio de 1986 del Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos. Dicho Padrón se expondrá al público durante un mes a contar desde el día siguiente a que se publique el presente anuncio en el Servicio de Rentas y Exacciones sito en la planta baja de este Ayuntamiento durante las horas de 9 a 13,30 horas en días laborables.

Contra la inclusión o cuotas tributarias consignadas en dichos documentos fiscales, los interesados pueden interponer ante este Ayuntamiento recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes o cualquier otro que estime oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 26 de diciembre de 1986.— El Alcalde-Presidente.

Exposición pública del Padrón del ejercicio 1987 del Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos
III.C.19

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1986, acordó aprobar el Padrón del ejercicio 1987 del Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos. Dicho Padrón se expondrá al público durante un mes a contar desde el día siguiente a que se publique el presente anuncio en el Servicio de Rentas y Exacciones sito en la planta baja de este Ayuntamiento durante las horas de 9 a 13,30 horas en días laborables.

Contra la inclusión de cuotas tributarias consignadas en dichos documentos fiscales, los interesados pueden interponer ante este Ayuntamiento recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes o cualquier otro que estime oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 26 de diciembre de 1986.— El Alcalde-Presidente.

Exposición pública del Padrón para el ejercicio de 1987 de la Tasa Municipal de entrada de vehículos
III.C.20

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1986, acordó aprobar el Padrón para el ejercicio de 1987 de la Tasa Municipal de entrada de vehículos. Dicho Padrón se expondrá al público durante un mes a contar desde el día siguiente a que se publique el presente anuncio, en el Servicio de Rentas y Exacciones sito en la planta baja de este Ayuntamiento durante las horas de 9 a 13,30 en días laborables.

Contra la inclusión o cuotas tributarias consignadas en dichos documentos fiscales, los interesados pueden interponer ante este Ayuntamiento recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes o cualquier otro que estimen oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 26 de diciembre de 1986.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSO

Ordenanza Fiscal nº 3 Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma
III.C.22

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1º.— De conformidad con el número 11, del artículo 208 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir:

Artículo 2º.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Bases y tarifas:

Artículo 3º.— Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. en los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 4º.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA:

Rieles, postes de hierro, postes de madera, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos automáticos accionados por monedas, aparatos para suministro de gasolina: 1,50% precio o facturación anual.

Administración y cobranza:

Artículo 5º.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. 1. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando, por base el valor medio de los aprovechamientos que se establecen en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas Empresas dentro del término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación del valor medio del aprovechamiento.

Exenciones y bonificaciones:

Artículo 11. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas:

Artículo 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 13. En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.